

ANDRES SANTA-CRUZ,

GRAN MARISCAL, PACIFICADOR DEL PERU, PROTECTOR SUPREMO DEL ESTADO NOR-PERUANO, &. &. &.

CONSIDERANDO:

I. Que la estabilidad del orden público y la seguridad de las vidas y propiedades particulares se conservan y sostienen previniendo los delitos.

II. Que la vijilancia de una autoridad especialmente creada con este fin, es la salvaguardia mas firme y el medio mas eficaz para hacer observar las Leyes.

III. Que por falta de una Policía bien organizada estan expuestos los habitantes de la Provincia de Lima á continuos daños y defraudaciones, que desaparecerán enteramente, luego que se den las reglas y modo de proceder contra los que ataquen la quietud pública y la seguridad doméstica.

IV. Que la salubridad, comodidad, ornato y recreo, son objetos que demandan la atencion del Gobierno, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA.

TITULO I.

DE LOS EMPLEADOS DEL RAMO DE POLICIA.

CAPITULO I.

Del Intendente.

ART. 1.º El Intendente de Policia es el Jefe de este ramo, subordinado al Prefecto del Departamento; y sus atribuciones son—

1a. Hacer cumplir este Reglamento en todas sus partes, para lo cual tendra á sus ordenes á los agentes de Policia de la Provincia.

2a. Pasar en terna al Prefecto la propuesta de los

Empleados de su dependencia, para que sean nombrados por el Supremo Gobierno.

3a. Asistir a la revista mensual de la Fuerza de su cargo, y poner el visto bueno al Presupuesto, para que se mande pagar por el Prefecto.

4a. Expedir los pasaportes para el interior con expresion del nombre, señales fisonomicas, edad, estado, patria, domicilio, oficio de la persona que lo pidiere, del objeto de su viaje, y del lugar a donde se dirige.

5a. Rondar la ciudad una vez al menos en cada semana.

6a. El Intendente gozará del sueldo de dos mil quinientos pesos anuales sin descuento alguno, si no tubiere otro mayor por su clase.

CAPITULO II.

De la Organizacion del Cuerpo de Serenos y Vijilantes.

ART. 2.º Constará este Cuerpo de un Comandante y de ocho Secciones de Serenos de a pie, y de dos Compañías de Vijilantes montados; con la fuerza cada una de las primeras, de veinticuatro hombres, un Teniente y un Cabo; y de cincuenta hombres las segundas, con los mismos Oficiales.

3.º Para ser Comandante, es necesario gozar de buena opinion comprobada con los informes que se tomen por el Prefecto del Departamento, tener buena salud y la robustez necesaria para cumplir su deber.

4.º Para ser Teniente se requieren las mismas calidades; y ser afianzado con la cantidad de mil pesos.

5.º Para ser Cabo, Sereno o Vijilante son necesarias las mismas calidades, y el informe de buena conducta de personas honradas a satisfaccion del Intendente.

6.º El Comandante y los Tenientes de las Compañías de Vijilantes, serán armados de sable y dos pistolas: los Tenientes de Serenos, de espada y dos pistolas: los Serenos y sus Cabos llevarán tercerola y chafarote; y tercerola y sable los Vijilantes y sus Cabos.

7.º El Comandante y Tenientes usarán casaca corta y pantalon azul, cuello, botamanga y vivos grana, boton blanco con la inscripcion *Policiz*, sombrero negro redondo con es-

carapela nacional y los distintivos que usan los de su clase en el Ejército: los Serenos y Vijilantes, chaqueta y pantalón azul con cuello y botamanga grana, boton blanco con la misma inscripcion, y sombrero redondo de suela para el servicio de noche, y pintado, en la parte delantera, con la palabra *Policia*, llevando de noche sobre su uniforme, levita azul de bayeton.

8.º Ningun Empleado de Policia podra obtener licencia temporal, sino por un mes, en caso de enfermedad; abonandosele la mitad de su haber; y sera dado de baja, si su impedimento durase por más tiempo.

9.º Los Serenos y Vijilantes recibiran por una vez de la Policia sus armas, caballos y monturas, siendo obligados a reponerlas a su costa, si no se les inutilizaren en algun acontecimiento del servicio.

CAPITULO III.

Del Comandante.
Art. 10. El Comandante está subordinado inmediatamente al Intendente de Policia; y es responsable ante él de las faltas que cometiére en el cumplimiento de sus deberes, los cuales son:

1.º Suplir accidentalmente al Intendente de Policia.

2.º Velar sobre el orden y fiel desempeño de las obligaciones de sus subalternos.

3.º Habitar en el centro de la ciudad y a la mayor inmediacion posible de la Intendencia; y colocar en el frontis de su casa las armas del Estado con una inscripcion que diga, "Comandancia de Policia."

4.º Asistir a las listas diarias de Serenos y Vijilantes a las cinco de la mañana y de la tarde, para dar las ordenes y recibir los partes; y examinar el estado de las municiones, armas y caballos.

5.º Revistar mensualmente el Cuerpo de su cargo, para la formacion del presupuesto que firmará y pasará al Intendente, con rebaja de las multas que impusiere a sus subalternos, por falta del cumplimiento de sus deberes.

6.º Disciplinar por sí y por medio de sus Tenientes la fuerza de su mando, enseñandoles el manejo de sus armas.

7.º Pasar mensualmente al Intendente el rol de servicio, y diariamente el parte de las ocurrencias notables.

8.º Rondar indistintamente de dia y noche la ciudad, al menos cada cuarenta y ocho horas, para celar el buen servicio y castigar a los infractores de este Reglamento, con las multas y penas señaladas en él.

9.º Proponer en terna al Intendente las personas aptas para llenar las vacantes que ocurran en el Cuerpo, con atención al merito que ellas hayan contraído en el desempeño de su cargo.

ART. 11. Gozará de mil ochocientos pesos anuales, sin descuento alguno; y por sus buenos servicios sera considerado en escala para cualquiera otro destino.

CAPITULO IV.

De los Tenientes.

ART. 12. Los Tenientes son los Jefes inmediatos de las Secciones, y responsables de la policia y subordinacion de ellas. Son sus obligaciones:

1.º Cuidar de que no falte a la hora de pasar lista ninguno de los individuos que componen respectivamente la Seccion de su cargo, pasando a informarse personalmente a la casa del que faltare so pretexto de enfermedad.

2.º Velar constantemente en que los Serenos y Vijilantes mantengan sus caballos y armas limpias, y en buen estado para el servicio.

3.º Imponer a los individuos de sus Secciones las multas siguientes:

Al Sereno o Vijilante que falte en el momento de pasar lista y se presente antes de salir su Seccion del cuartel, dos reales: cuatro reales, si se presentare despues de haber ocupado aquella el puesto que se le haya señalado: un peso, si no se presentare en todo el tiempo que hubiere estado de servicio; y dos reales por falta de aseo o descomposicion de las armas o caballos.

4.º Rondar cada dos horas todo el Distrito, que les encargare el Intendente, con previa aprobacion del Prefecto.

5.º Vivir en el centro del Distrito, y poner en el

frontis de su casa las armas del Estado con una inscripcion que diga "Tenencia de Policia, Distrito"

6.º. Hacer la matricula o empadronamiento de sus respectivos Distritos, conforme a este Reglamento.

7.º. Cobrar en sus respectivos Distritos las pensiones impuestas por este Reglamento, para el pago de Serenos, Vijilantes y Alumbrado, con los boletos impresos que les entregará el Tesorero, firmados, por él y por el Intendente de Policia; abonandoseles por la cobranza y responsabilidad el uno por ciento.

8.º. Emplazar ante los Jueces de Paz, despues de tres reconvenciones, a los vecinos que se nieguen al pago de dichas pensiones; y estos juicios se seguiran conforme a las leyes vijentes.

9.º. Dar parte diariamente al Comandante de lo ocurrido en el Distrito de su cargo.

ART. 13. Gozarán del sueldo de sesenta pesos mensuales sin descuento alguno; y sus buenos servicios les daran derecho a otros empleos.

CAPITULO V.

De los Cabos.

ART. 14. Los Cabos dependen inmediatamente de los Tenientes; y son obligados à cuidar del arreglo, aseo y buen orden de la Seccion à que pertenecen.

15. Llevarán un libro que exprese el nombre y habitacion de los Serenos y Vijilantes, anotando en él, las faltas que estos cometieren, las multas en que incurrieren, y la fecha en que fueren despedidos del servicio, con especificacion de la causa que lo hubiere motivado.

16. Darán aviso inmediatamente a sus Tenientes de las faltas de los Serenos ó Vijilantes de sus respectivas Secciones, só pena de ser considerados como cómplices en la misma falta.

17. El Cabo que abandonare su puesto, sera multado con un peso por primera vez, que incurriere en esta falta: con dos por la segunda, y á la tercera expelido del servicio.

18. Si consintiere desordenes, ó tomare parte en

ellos, sufrirá la multa de diez pesos por primera vez, y será despedido del servicio á la segunda, sin perjuicio de ser juzgado conforme á las leyes por la culpa que tubiere,

19. Si fuere convencido de algun delito, será despedido del servicio y juzgado segun las leyes.

20. Los Cabos rondarán continuamente, solos ó en reunion de sus Tenientes, los Distritos en que estuvieren de servicio; y les darán parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren en los individuos de su dependencia, ó en el vecindario.

21. Pagarán multas dobles por las faltas indicadas en el art. 12 núm. 3.^o

22. Formaran la razon de multas en que hubiesen incurrido los Serenos y Vijilantes con expresion de la rebaja proporcionada del haber de cada uno, debiendo esta ser aprobada por el Intendente y rubricada por el Teniente respectivo.

23. Gozarán treinta pesos mensuales de sueldo sin descuento alguno.

CAPITULO VI.

De los Serenos y Vijilantes.

ART. 24. Los Serenos y Cabos con sus Tenientes se presentarán á pasar lista diaria y recibir las órdenes y sus armas, á las cinco de la tarde, en el local que se designará para la reunion de este Cuerpo.

25. Ocuparán sus puestos respectivos, en los Distritos, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y diez, á las seis de la tarde en invierno y á las siete de la noche en verano, encargandose á cada Sereno la custodia de dos calles, una directa, y otra atravesada.

26. Diez hombres de cada Seccion de Vijilantes con sus Cabos, se presentarán en el cuartel á la hora señalada, y serán destinados á celar los Distritos ocho y nueve.

27. Los cuarenta hombres restantes de cada Seccion, se presentarán en el cuartel diariamente á las cinco de la mañana, á pasar lista, recibir las órdenes, sus armas y caballos, y relevar, á lo mas á las seis, a los Serenos y ocupar sus puestos, encargandose cada Vijilante de la custodia de cua-

tro calles hasta que los releven los Serenos, no pudiendo unos ni otros desamparar sus puestos ni considerarse relevados, hasta haberse presentado en el cuartel, pasado lista, y dejado sus armas y caballos.

28. Habrà una guardia dia y noche en el cuartel compuesta de todos los Serenos sobrantes del servicio, la cual estará á las órdenes del Intendente de Policia y Comandante del cuartel; y no tendrá otro destino que dar auxilio á los Serenos y Vijilantes cuando fuere necesario, y á todo vecino que lo pidiere previa la orden del Intendente ó Comandante; á recibir y custodiar las personas y cosas detenidas por los Vijilantes ó Serenos, y cuidar el cuartel, las armas y caballos.

29. El Sereno ó Vijilante que desampare su puesto en cualquiera hora del dia ó de la noche, será multado con un peso por primera vez, con dos la segunda, y á la tercera sera expelido del servicio.

30. Los dos Serenos destinados al cuidado de cada manzana se colocarán en esquinas opuestas; y cada cuarto de hora despues de haber tocado el pito, emprenderán su marcha en la misma direccion, hasta colocarse el uno en la esquina que ha dejado el otro: pasado otro cuarto de hora regresarán por las mismas calles al primer puesto, continuando asi su servicio hasta ser relevados.

31. Los Serenos anunciarán la hora en voz alta, cada media hora.

32. Los Vijilantes rondarán de dia en las calles que se les señalare, sin párase en parte alguna por mas de diez minutos; y verificandolo siempre en una esquina, de modo que con la vista alcancen á dos calles.

33. Los Serenos y Vijilantes remitirán de unos en otros en direccion al cuartel las personas y cosas que aprehendieren, pudiendo en caso necesario reunirse dos ó tres de los mas inmediatos para este fin; y regresarán inmediateamente á sus puéstos despues de haberlo cumplido.

34. Los mismos estan obligados á acudir inmediatamente á la llamada de cualquiera vecino en alta noche, y á proporcionarle confesor, médico, partera, sangrador, medicinas ó cualquiera cosa de que tubiere urgente necesidad para su salud, pasando la voz al inmediato Sereno ó Vijilante,

para que de uno en otro se proporcione al vecino lo que pida.

35. Deben prestar auxilio al vecindario, y á reunirse dos ó tres de los mas inmediatos en casos urgentes, y pedir refuerzo al cuartel.

36. Aprenderán y conducirán al cuartel los muebles, efectos, y personas que los lleven despues del toque de las oraciones.

37. Se informarán del objeto con que se abran, ó por que no se cierren las puertas de calle, despues de las once de la noche.

38. Darán aviso á sus Cabos de los animales muertos que se encuentren en las calles, con expresion de las personas que los hayan arrojado, las que seran aprehendidas, en este caso; de cuyo cuidado estan encargados, sopena de trasladarlos á su costa fuera de la ciudad.

39. Están autorizados para detener a cualquiera persona que consideren sospechosa, dando parte inmediatamente a su Cabo; a no ser que se le encuentren armas prohibidas, en cuyo caso la conducirán inmediatamente al cuartel.

40. Si los Serenos advirtieren incendio en la noche, estan obligados a llamar a la puerta de la casa donde haya prendido fuego y á las de los vecinos; dar parte inmediatamente de unos en otros, sin abandonar sus puestos, al Cabo y al Teniente de su respectivo Distrito, y estos al Comandante del Cuerpo y al Intendente de Policia, para que acuda de auxilio la guardia de que habla el artículo 2.º; a mandar tocar las campanas de la torre mas inmediata, dirijir al lugar del incendio la jente que ocurra a cortarlo y convocar a los pulperos, herreros y carpinteros vecinos, para que proporcionen su ayuda y todos los útiles que deben franquear a este fin, so pena de incurrir en las multas señaladas en el artículo 29.

41. El Sereno o Vijilante que fomentare desordenes, sufrira la multa de dos a diez pesos, segun la gravedad del caso; y sera despedido del cuerpo y juzgado segun las leyes, inmediatamente que se le convenza de ser complice o autor de algun delito.

42. Son responsables de los daños causados por su ma-

licia o descuido, durante el servicio en las calles de que estubiesen encargados.

43. Los Serenos tendran cuidado de encender y mantener el alumbrado durante las horas de obscuridad, y de apagarlo al salir la luna o al retirarse al cuartel; y recibirán un pequeño sobre-sueldo por este servicio, del subhastador del alumbrado.

44. Gozarán del sueldo de veinte pesos mensuales sin descuento alguno.

CAPITULO VII.

De los Tenientes en los Distritos de Campo.

ART. 45. Los Tenientes de los Distritos de campo serán nombrados por el Supremo Gobierno, de la misma manera que los de las Secciones de la Ciudad; y tendran las mismas calidades que estos sin prestar fianza alguna, si no manejasen fondos públicos.

46. Dependerán inmediatamente del Intendente de Policia, quien les dará las órdenes convenientes; y velarán en el cumplimiento de este Reglamento en la parte que les toque.

47. Visitarán cuando crean conveniente los galpones y rancherías de las haciendas y chacras, para reconocer y pasar lista a los esclavos; para prender y remitir a disposicion del Intendente de Policia, a los individuos que parezcan sospechosos, y que no consten en el padron dado por el respectivo Hacendado o Chacarero.

48. Cada Teniente tendrá a sus ordenes veinte y cuatro ombres y dos subalternos para la seguridad del Distrito de su cargo; cuyos sueldos serán los que se designan en los artículos 13, 23 y 44.

CAPITULO VIII.

Del Tesorero.

ART. 49. El Tesorero es el encargado de la recaudacion y contabilidad de los fondos de policia.

50. Para obtener este cargo, es necesario gozar de buena reputacion, ser versado en el manejo de libros de cuenta y razon, y presentar fianzas por valor de doce mil pesos.

51. El Tesorero sera nombrado por el Gobierno Supremo.

52. Pasará revista mensualmente al Cuerpo de Policia; y formará el Presupuesto respectivo, para que se le dé la orden de pago por el Prefecto con visto bueno del Intendente.

53. Presentará anualmente a la Contaduria Jeneral de valores, por el conducto del Intendente, las cuentas de los ramos de su cargo para su glosa y fenecimiento.

54. Entregará mensualmente a los Tenientes de los respectivos Distritos, firmados por él y por el Intendente los boletos impresos de lo que adeuda cada vecino para Sereno y Alumbrado, con expresion del nombre, casa, calle, y distrito en que habita, y cantidad que deba satisfacer.

55. Hará que la razon de multas se publique mensualmente en el periodico oficial, con las especificaciones del artículo anterior.

56. Llevará por separado libros de las patentes y licencias que expida de orden del Intendente de Policia conforme a este Reglamento, y de las multas que reciba, expresando el nombre de la persona que la exhiba, casa, calle y distrito en que habite, y la infraccion por que se le imponga.

57. Percibirá el cuatro por ciento sobre los fondos que recibiere, de cuyo importe pagará los gastos de escritorio y amanuenses; y los Tenientes el uno por ciento que se les señala por cobranzas.

TITULO II.

DE LA DEMARCAACION TERRITORIAL Y DEL

EMPADRONAMIENTO.

CAPITULO I.

De la Demarcacion territorial.

ART. 58. Se dividirán en diez Distritos los cinco cuarte-

les en que esta repartida la Ciudad, conforme al plano artificial del año de 1828.

Se formará el primer Distrito, de la parte del primer cuartel, que está al lado de Montserrate, dividiendolo en linea recta desde la calle núm. 40 denominada de la Pelota, hasta la núm. 12 nombrada de la Toma.

Sera Distrito segundo la otra mitad que termina en la calle recta núm. 120 o de las Divorciadas, hasta la núm. 84 o de la Pescadería.

Sera Distrito tercero la parte del segundo cuartel situada al lado de la plaza mayor, dividiendolo por la calle núm. 129 hasta salir a la calle dicha por la del Tigre o la esquina de la Barranca.

Sera Distrito cuarto la otra parte del mismo cuartel hacia el lado de Santa Ana terminado por la calle núm. 208 o de Mestas, hasta la 182 o de Rufas.

Sera Distrito quinto la mitad del cuartel tercero que está al lado de la Barranca, dividiendolo en linea recta desde la calle núm. 86 o de la Peña Oradada, hasta la portada de Barbones.

El Distrito sexto será la otra parte de ese cuartel, que está al lado de la portada de Cocharcas.

El Distrito septimo será la mitad del cuartel cuarto al lado de la portada del Callao, dividiendolo en linea recta desde la calle núm. 231 o de Fano por la del Sauce o núm. 254 hasta la portada de Guadalupe.

El Distrito octavo será la otra mitad de ese cuartel hasta la portada de Santa Catalina.

El Distrito noveno será la mitad del cuartel quinto, hacia el lado de la portada de Guia, dividiendolo calle derecha desde el Puente hasta el Pedregal.

El Distrito decimo será la otra mitad de ese cuartel, que está al lado de las Alamedas.

59. Conforme a esta nueva division se procedera a numerar todas las puertas de calle, en numeracion seguida desde la primera a la ultima, expresandose el nombre de las calles y el número del distrito en cada esquina, lo que se hará por contrata celebrada por el Jefe de Policia, a fin de que haya uniformidad en la numeracion, y sea esta menos costosa a los vecinos.

CAPITULO II.

Del Empadronamiento.

ART. 60. Todo dueño de casa o arrendatario principal dara al funcionario de policia de su distrito razon individual de su familia y de los inquilinos que habiten en ella.

61. Los preladados, abadesas, rectores y jefes de establecimientos públicos daran tambien razon de los individuos de su dependencia.

62. El que reusare darla, u ocultare maliciosamente algun individuo perteneciente a su familia, casa o comunidad, incurrirá en la multa de diez pesos; y si no pudiere satisfacerla, sufrira ocho dias de arresto.

63. Los Tenientes de policia haran los empadronamientos de sus respectivos distritos, expresando el nombre sexo, patria, edad, estado, clase, profesion y oficio de cada individuo y la casa y calle en que habita, comprendiendo los hijos, dependientes y criados con especificacion de los padres, tutores o amos, y distinguiendo los pisos que habitan, si la casa tubiere altos.

TITULO III.

DE LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.

De los Pasaportes.

ART. 64. Nadie podrá salir sin pasaporte del Jefe de Policia cinco leguas fuera de la ciudad, a exepcion de los abastecedores y vivanderos ocupados exclusivamente en este trafico, a quienes la Policia reconocerá y examinará, cuando creyere conveniente.

65. Los conductores de los productos, bestias o ganado de las haciendas o chacras situadas en las inmediaciones de la ciudad hasta cinco leguas en contorno, deberan tener una boleta firmada por el dueño o arrendatario; y se im

pondrán al que fuere sorprendido sin este resguardo, si es libre, dos pesos de multa, y en su defecto veinte y cuatro horas de arresto: y la misma pena, si es esclavo y fuere suya la culpa: o la multa si el reato fuere del amo; pero se doblará la multa o pena al que presentare boleta falsificada: para lo cual los dueños y arrendatarios enviarán al Jefe de policia sus firmas enteras para cotejarlas con las estampadas en las boletas.

66. Los que vinieren de mayor distancia, presentarán al Intendente, so pena de cuatro pesos de multa, sus pasaportes visados por las autoridades civiles o militares de los pueblos donde hagan noche, a exepcion de los arrieros que cumpliran con presentar el que se les haya expedido en el punto de su procedencia.

67. El que presentare pasaporte falso o con nombre supuesto pagará una multa de 6 pesos, y será sometido a disposicion del juzgado respectivo, dandose inmediatamente parte al Prefecto para que pida semanalmente a los jueces razon del estado de la causa.

68. El que no se presentare, luego que llegue a la ciudad, al Jefe de Policia, incurrira en la multa de cuatro a doce pesos, si manifiesta el correspondiente pasaporte; y sera arrestado y juzgado, a mas de sufrir la multa, si se le encuentra sin él.

69. Ningun vecino admitirá alojado alguno en su casa, sin dar parte, dentro de las primeras cuatro horas utiles, al Teniente de Policia de su distrito, con espresion del nombre, profesion y punto de procedencia del alojado, so pena de diez pesos de multa, o en su defecto de ocho dias de arresto.

70. Ningun dueño o encargado de fonda, posada o tambo, permitira hacer noche a ningun forastero que no le presente su pasaporte visado por el Jefe de la Policia, a no ser que sea a media noche, en cuyo caso dara inmediatamente parte al Encargado de la policia del distrito, por medio del subalterno que vijile su calle, so pena de pagar de seis a veinte pesos de multa.

71. Los procedentes del extranjero presentarán al Jefe de Policia sus pasaportes visados por las autoridades litorales, so pena de 4 pesos de multa y de ser arrestados, si son sospechosos, interin se hacen las indagaciones convenientes para proceder a lo que hubiere lugar conforme a las leyes.

CAPITULO II.

De los Desertores y Reos Profugos.

ART. 72. Los Jefes de los cuerpos del Ejército y Marina, los Tribunales y Juzgados dirijan al Intendente de Policía las filiaciones y requisitorias necesarias para la persecucion y captura de los desertores y reos profugos o emplazados, y de los prisioneros de guerra, para que los persiga y prenda sea cual fuere el lugar donde se hallen, remitiendolos a disposicion de aquellos luego que sean aprehendidos, cuidando se haga efectiva la responsabilidad a las personas que los ocultaren.

73. Todo el que se hallare presente a la aprehension de los reos, desertores o prisioneros de que habla el articulo anterior o a la de cualquiera otro delincuente, está obligado a dar auxilio al funcionario de Policía que lo pidiere, so pena de pagar de uno a cuatro pesos de multa, o sufrir de uno a cuatro dias de arresto.

74. El que abrigare u ocultare a sabiendas en su casa a un malhechor, pagara de doce a veinticinco pesos de multa; y sera puesto a disposicion del Juez respectivo para que sea juzgado conforme a las leyes.

75. No solo los funcionarios de Policía; sino cualquiera individuo esta autorizado para prender infraganti a los delincuentes o a cualquiera de los expresados en el articulo 72 y custodiarlos hasta que sean puestos en seguridad.

CAPITULO III.

De la Inspeccion de Carceles y lugares de Seguridad Publica.

ART. 76. Las Carceles y los lugares de arresto estan bajo la autoridad del Jefe y Funcionarios de Policía; a quienes los Alcaldes y demas personas encargadas de ellos deben dar los informes y noticias que pidieren sobre su seguridad, aseo y comodidad, y recibir con las formalidades respectivas a los infractores del Reglamento de Policía, y a no ponerlos en libertad sin orden expresa del Jefe de ella.

77. Por falta de cumplimiento del artículo anterior, serán removidos los Alcaldes y puestos a disposición del Juez competente.

78. Las Carceles y casas de arresto serán visitadas al menos una vez en la semana por el Jefe de Policía o sus subalternos, para examinar el orden interior y la sanidad del sitio y de los alimentos.

CAPITULO IV.

De las Armas Prohibidas.

ART. 79. Es prohibido llevar puñal, navaja grande de punta o de barba, daga, cuchillo, estoque aunque sea encubierto, machete, machetillo y cualquiera otra arma blanca o de fuego, bajo la pena de perderla y de cinco a diez días de arresto, si no resultare contra el que la llevase sospecha fundada de estar armado con animo de dañar, en cuyo caso será puesto a disposición del Juez competente.

80. El que no esté autorizado por su empleo para usar armas, no podrá llevarlas dentro ni fuera de la ciudad, sin una licencia expedida por el Jefe de Policía y firmada por el Tesorero del ramo, por la cual pagará dos pesos; y estará obligado a renovarla, si quisiere continuar en el goce de este permiso, vencido que sea el año porque se le concede.

81. Los carniceros, pescadores, verduleros y toda persona a quienes sea necesario cuchillo para su ejercicio, podrán usarlo sin punta dentro del mercado y no en otra parte, así como los retobadores que deberán llevarlo con las demás herramientas de su oficio, unicamente cuando esten en su trabajo.

82. El que sacare para ofender a otro, cualquiera arma, de las que hablan los artículos anteriores, será inmediatamente arrestado y puesto a disposición del Juez competente.

83. El que hiere, aunque sea levemente, con alguna de ellas o con cualquiera herramienta de su oficio, será puesto a disposición del juzgado respectivo.

84. El que echare mano de palo, piedra, llave grande o de cualquiera otro cuerpo para armarse, peleando con otro sufrirá de dos a cuatro pesos de multa, y en su defecto,

dos a cuatro dias de arresto; y será puesto a disposicion del Juez respectivo, en caso de haber herido o estropeado.

85. Es prohibido disparar armas de fuego en la ciudad, exepcto en los casos de defender su persona, su casa o la del vecino, de malhechores; o de tener licencia de la Policia para el efecto, so pena de perder el arma y pagar una multa de dos a diez pesos, y en su defecto de dos a seis dias de arresto.

CAPITULO V.

De los Vagabundos y Mendigos.

ART. 86. Son Vagos.

1.º Los que no tengan oficio, ocupacion, destino, o modo de vivir honesto y conocido.

2.º Los que frecuenten habitualmente casas de juego o se entreguen a la embriaguez.

3.º Los hijos de familia, que subsistiendo a expensas de sus padres o de los bienes que por su fallecimiento hubiesen heredado, vivan en ociosidad y abandono, fuera de su casa o de la de sus curadores.

4.º Los que no tengan domicilio fijo o conocido.

5.º Los que sin impedimento fisico o moral, para tener ocupacion de que subsistir, se dediquen a pedir limosna.

6.º Los menestrales o artesanos que dejen de asistir por una semana a sus talleres sin tener impedimento fisico; y todos los demas que las leyes reconocen y declaran por Vagos.

87. Los Vagos seran destinados al servicio del Ejercito o Marina, o a algun trabajo util, para el que tubieren aptitudes.

88. Los Demanderos que, sin licencia en forma del Jefe de la Policia recorrieren pidiendo limosna en la ciudad o en el campo, perderan la demanda y seran tratados como Vagos.

CAPITULO VI.

De la Venta de Pólvara.

89. Es prohibido todo deposito de pólvora que no sea de propiedad del Estado, bajo la multa de doscientos pesos, o de dos meses de arresto al infractor de este articulo.

90. Nadie podra vender polvora sin licencia del Intendente de Policia, que la concederá en vista del permiso del dueño del edificio, tomado para este objeto; ni tener mas de doce libras, en tres o cuatro porciones y separadas la una de la otra mas de cuatro varas, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, o en su defecto de quince dias de arresto, a mas de la reparacion de los daños que ocurrieren.

91. Sufrira cien pesos de multa o sera arrestado treinta dias, el arriero, carretero o peon, que sin permiso del Intendente de Policia condujere polvora, para depositarla en almacenes que no sean del Estado, o para llevarla fuera de la ciudad.

92. Incurrén en la misma pena los fabricantes de fuegos artificiales, que se encontraren haciendo polvora, o la hubieren vendido a cualquiera particular, sin permiso del Intendente de Policia.

CAPITULO VII.

De los Incendios e Inundaciones.

ART. 93. Es prohibido encender candeladas y tirar cohetes de dia o de noche sin licencia del Intendente, bajo la multa de uno a cuatro pesos y en su defecto de uno a cuatro dias de arresto.

94. No se permitiran fraguás y hornos de fundicion dentro de la ciudad sin chimeneas dobles bien cubiertas de barro, y con muros anchos y solidos que impidan la comunicacion del fuego, so pena de ser demolidos los que carezcan de estos requisitos; y no se establecerán sin examen y licencia del Intendente de Policia.

95. Las chimeneas de casas particulares se limpiarán anualmente; y cada tres meses las de panaderías, pastelerías, fondas y demas casas que consumen mucho combustible, bajo la multa de seis pesos.

96. El que por no tener limpias o bien cubiertas sus chimeneas, ocasionare incendio en propiedad ajena, pagará de veinte y cinco a cincuenta pesos de multa, y subsanará ademas los daños que ocasionare.

97. La Policia mandará limpiar las acequias interiores dos veces al año, cobrando de sus dueños dos reales por cada vara cubierta, y un real y medio por cada una de las descubiertas, incluso el transporte de los desmontes, so pena de pagar estos el duplo si se resistieren al cumplimiento de este artículo.

98. A la entrada de cada acequia se pondrá de firme una reja para impedir el paso a las basuras gruesas, so pena de dos pesos que se aplicarán por mitad a los fondos de Policia, y al encargado de registrarlas.

99. Los daños ocasionados por derrames, represas de aguas y derrumbamientos de paredes, serán reparados por los culpables, que satisfarán ademas a la Policia seis a veinte y cinco pesos de multa.

100. Los que represaren los rios o acequias de la ciudad o extraviaren sus aguas, están sujetos a las disposiciones del artículo anterior.

101. En los casos de incendio o inundacion, deberan ocurrir a su remedio los particulares, ya sea por si, o requeridos por cualquiera autoridad; los que se resistan a este servicio, seran castigados con una multa de dos a cuatro pesos, y en su defecto con el arresto de doce horas a mas de las penas en que incurrieren conforme a las Leyes.

102. Para auxiliar al Intendente de Policia y a sus subalternos a cortar o apagar el incendio, o contener cualquiera inundacion, están obligados los carpinteros, herreros, albañiles y aguadores a concurrir con los instrumentos de su oficio, y a tener los pulperos, bodegueros y chinganeros un garabato, dos barretas, una escalera y dos baldes de cuero a disposicion de los Agentes de Policia, que serán responsables a devolverlos, luego que acaben de servirse de ellos.

103. Es responsable el Intendente de Policia de los robos u otros daños causados por incendio o inundacion, sino hubiere requerido a los vecinos o a la fuerza armada para que le auxiliien, y dado las providencias necesarias para salvar las personas y propiedades.

CAPITULO VIII.

De las cosas Robadas.

ART. 104. El que comprare a sabiendas cosas robadas, o de persona sospechosa, o que pudiendo no las retubiere, dando parte al Intendente de Policia, será puesto a disposicion del Juez competente ademas de pagar veinte y cinco pesos de multa.

105. El que recibiere y ocultare especies que supiere ser robadas y no las presentare inmediatamente al Intendente de Policia, está sujeto a las penas del articulo anterior.

TITULO IV.

DE LA MORAL Y DEL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

De los abusos contra la Religion, la Moral y Decencia Pública.

ART. 106. Los que ofendieren o escarnecieren publicamente la Religion del Estado o alguno de los objetos de su culto con palabras o acciones, incurrirán en la multa de 4 a 12 pesos, y serán puestos ademas a disposicion del Juzgado competente.

107. Los impresos, pinturas, estampas, relieves, estatuas, u otras manufacturas obsenas que representen actos lubricos o deshonestos, seran embargados por los Agentes de Policia, y puestos a disposicion del Jefe de ella, con el que las venda o posea, para que despues de pagar este cuatro a veinticinco pesos de multa, sea sometido al Juzgado respectivo.

108. El que ofendiere la moral o decencia publica con palabras o acciones obscenas, sufrira la multa de uno a cuatro pesos, o el arresto de uno a cuatro dias.

109. Ningun taller publico estará abierto en dias de fiestas civicas y relijiosas, so pena de una multa de diez pesos.

110. Sera conducida a la carcel cualquiera persona que se encuentre ebria por las calles, sin distincion de sexo, edad, estado, o condicion; permanecerá en ella hasta que se le disipe la embriaguez, y pagará ademas una multa de uno a cuatro pesos.

111. Las personas sorprendidas en juegos de azar o envite, perderan el dinero que se encuentre en carpeta y en sus bolsillos; y se exigira una multa de diez a cincuenta pesos por primera vez, y el duplo en la segunda, al dueño de la casa, si es privada; mas si fuere casa publica o de trato, cincuenta pesos por primera, el duplo por la segunda; y será puesto a disposicion del juez competente, cerrandole ademas su establecimiento.

112. En ninguna casa o tienda de venta de comestibles o licores por menor, se consentirá juego alguno aunque sea de los permitidos, so pena de pagar seis a ocho pesos cada jugador, diez el dueño, y de sufrir en su defecto tres a ocho dias de arresto.

113. Los expectadores de juegos prohibidos sufriran la mitad de las penas impuestas a los jugadores, en los articulos precedentes.

114. Los jugadores incorrejibles y los blasfemos habituales, seran puestos por el Intendente de Policia a disposicion del Juzgado competente, con los comprobantes que hubiere de su conducta perversa y obstinada.

115. Se prohiben las reuniones, en las calles, de muchachos armados en bandos para formar guerrillas o cualquiera otro simulacro de guerra; y seran disipadas por los Agentes de Policia.

116. Los impresos que por inmorales, irreligiosos o contrarios al orden fueren prohibidos por las leyes o por el Gobierno y sin embargo se publicaren, seran embargados por la Policia, y puestos con el impresor a disposicion del Juez competente, previa la multa de 10 a 20 pesos.

117. Los Agentes de Policia deben dispersar toda reunion bulliciosa que turbe el reposo, tienda al desorden, o a la desobediencia de alguna lei, disposicion gubernativa, o mandamiento de cualquiera Funcionario público; y si fuere necesario, llamarán el auxilio de la fuerza armada para disipar el bullicio o tumulto, prender al autor y complicés, y ponerlos a disposicion del juez competente. En este caso exijiran de los contraventores veinte a cincuenta pesos de multa que seran pagados a prorrata.

CAPITULO II.

De los Requisitos para Mudar de Alojamiento.

118. A nadie es permitido mudar de casa desde el toque de oraciones hasta el dia siguiente a las seis de la mañana, so pena de ser aprehendidos y retenidos por la Policia en el cuartel los trastes y personas que los condujeren o cargaren.

119. Ninguno podra variar de casa, sin una papeleta del Teniente de Policia de su Distrito, en que se expresen el nombre de la persona, de la calle y numero de la casa que deja, y el de la calle y numero de la que va a ocupar; la cual se entregara al Teniente respectivo a que ella pertenece, para que se dé constancia de haberlo asi cumplido, incurriendo el infractor en la pena designada en el articulo precedente.

120. El dueño o inquilino principal no admitira habitar en su casa a ningun individuo, sin los requisitos prevenidos en el art. anterior, so pena de ocho a diez pesos de multa.

121. Ningun criado sera admitido al servicio domestico, sino acreditar su conducta con un certificado de la persona a quien haya servido ultimamente; o de un Juez de Paz, si aquella se lo negare indebidamente, so pena de responder el nuevo patron por los daños causados en la casa de donde sale, ademas de sufrir una multa de diez pesos.

CAPITULO III.

De los Cafees, Posadas y Casas de concurrencia publica.

ART. 122. No se establecera Fonda, Cafe, Posada, Tambo, Pulperia, Taberna, Villar, o cualquiera otra casa publica de semejante clase, ni continuaran las que existen, sin licencia del Intendente de Policia; y el empresario pondra sobre la puerta de la calle una inscripcion en que anuncie su nombre y el objeto del establecimiento.

123. El Intendente de Policia podra visitarlas cuando lo creyere conveniente para los fines de este Reglamento, e impondrà a los empresarios la multa de seis a veinte pesos, si se negaren o resistieren a su visita, ademas de ponerlos a disposicion del Juez competente.

124. Las pulperias, chinganas y toda casa de venta de licores por menor se cerrarán precisamente a las diez de la noche, sin que puedan abrirse antes de las cinco de la mañana, so pena de cuatro a seis pesos de multa, y en su defecto de cuatro a seis dias de arresto.

CAPITULO IV.

Del Alumbrado Publico.

125. El Alumbrado sera jeneral y uniforme en toda la Ciudad, a cuyo fin se colocarán siete faroles en cada cuadra en distancias iguales unos de otros, y alternados entre una y otra acera en pescantes salientes vara y media de la pared.

126. El Alumbrado empezará a las seis en invierno y a las siete en verano, y durará hasta las cinco de la mañana; exepcto las horas en que la claridad y duracion de la luna lo hagan innecesario.

127. Los faroles se conservarán siempre aseados y con la luz viva y abundante.

CAPITULO V.

De la Seguridad y comodidad del tránsito por las calles.

ART. 128. Todo edificio que amenazare ruina se reparará ó demolerá por el dueño, previo reconocimiento del maestro mayor de obras públicas dentro del termino que señalare el Intendente de Policia, quien se halla facultado para derribarla en caso de omision ó retardo por parte del interesado, exijiendole los gastos de la demolicion.

129. Las paredes caidas á la calle, las tiendas, casas, ó edificios sin puertas o las que las tengan incompletas o sin cerraduras, se repararán por los dueños dentro del plazo que señalare el Intendente de Policia, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

130. Nadie podra depositar en las calles materiales para fabrica o reparacion de algun edificio sin licencia de la Policia, so pena de la multa de dos á diez pesos; y en caso de obtenerla, pondra una luz encendida toda la noche sobre los materiales bajo la misma multa por cada vez que incurriere en esta falta.

131. Las cañerías publicas, que por hallarse rotas brotaren agua á las calles, se refaccionarán á los tres dias á lo mas de haberse observado el daño. Si la cañería fuere particular, y reconvenido el dueño no pusiere trabajo al tercero dia, ó lo suspendiere despues de empezado, se cerrará á su costa la boquilla por donde recibe agua el caño que se dirige á su casa.

132. En las excavaciones hechas en las calles para la refaccion de la cañería pública o particular, se pondra una cerca de estacas y ademas una luz encendida por la noche, bajo la multa de dos á seis pesos que pagará el sobrestante, si la compostura se hace á costa de los fondos municipales; el Jefe del establecimiento ó el dueño, si la cañería pertenece á algun convento, colejio, monasterio ó casa particular, sin librarse por esto el infractor de la responsabilidad por los daños que ocasionare.

133. Nadie podrá andar á pie con carga por las aceras, ni entrar con ella á los portales de la plaza, sino por el arco frontero al establecimiento á donde va destinado, bajo la mul-

ta de dos pesos ò la pena de arresto por veinticuatro horas.

134. Todo el que impidiere el libre transito de las aceras cargando o descargando en ellas carretones o bestias, acercando maderas, poniendo fogones, cargas de yerba, o cualquiera otro embarazo, pagará la multa de uno à cinco pesos, ò sufrirá el arresto de uno a dos dias.

135. Los bancos de los herradores se colocarán dentro de solares o en cualquiera otro lugar donde no estorben el paso, bajo la pena de dos pesos de multa.

136. A ningun carroceros es permitido poner en la calle los carruajes ó carros que tenga en obra, so pena de pagar de cuatro á diez pesos de multa.

137. Ningun carruaje podrá pararse, de modo que impida el paso por las aceras, so pena de dos pesos de multa.

138. Es prohibido á los conductores de carruajes y á las personas montadas en caballo o mula, correr por las calles bajo la multa de cuatro á diez pesos, ó de sufrir en su defecto dos á diez dias de arresto.

139. Ningun cohero, calesero, carretero o balancinero podrá separarse de sus carruajes en la ciudad ó en los paseos, ni destinarse a este servicio juvenes menores de diez y ocho años, so pena de sufrir los infractores en el primer caso dos a seis pesos de multa, y en su defecto uno a cuatro dias de arresto; en el segundo caso pagará el dueño del carruaje la multa de veinticinco pesos.

140. Las recuas de borricos se arrearán de modo que no atropellen a los transeuntes, bajo la pena de pagar el que los conduzca uno à cuatro pesos de multa si es libre, y de sufrir seis á doce azotes si fuere esclavo.

141. Las demas bestias de carga andaràn siempre rabiadas, bajo la multa de cuatro reales por cada bestia que andubiere suelta si fuese libre el arriero ó peon, o la pena de seis azotes si fuere esclavo.

142. El que atare en las calles bestias de silla ó carga, atravesare con ellas ó con las riendas o cabresto la acera, incurrira en la multa de uno à dos pesos siendo libre, ó sufrirá seis azotes si fuere esclavo, á mas de ser responsable por el daño que hubiere causado.

143. Se recojeran por la Policia los caballos o mulas que se encuentren sueltos por las calles o plazas, o se lleven a re-

volcar en la plaza mayor, exijiendose por cada una de ellas un peso de multa, a mas de estar obligado el dueño a reparar los daños que hubieren causado.

144. El que hiciere correr por las calles o plazas, toros, vacas u otros animales bravos, incurrira en la pena de perderlos o de satisfacer veinticinco pesos de multa.

145. Ninguno podra arrear por la ciudad, antes de las once de la noche ni despues de las cinco de la mañana, animales destinados al abasto publico, sopena de pagar el dueño veinticinco pesos de multa.

146. Los perros bravos no saldran a la calle sin bozal y sin estar asidos de una cadena los álanos y mastines, so pena de pagar el conductor veinticinco pesos de multa ademas de la reparacion de daños y perjuicios.

147. Los aguadores son obligados a matar perros, dos veces a lo menos por mes, sin exeptuar mas que los que tengan collar con plancha marcada por la Policia.

148. Para llevar los perros la plancha de que habla el articulo anterior, debera el que la solicite sacar de la Policia una patente de un peso, que servirá por seis meses; cuidando el Intendente de hacer expresar en el libro respectivo el numero del perro, su nombre, la habitacion del dueño y la fecha en que franqueare la plancha, en la que se grabarán el numero del perro, el año corriente, y la estampa que para este fin tendra la Policia.

CAPITULO VI.

De las Plazas y lugares de Abasto publico.

Art. 149. Las Plazas de Mercado se barrerán diariamente por cuenta de los asentistas, so pena de diez a veinte y cinco pesos de multa.

150. Se pondran sobre mesas o barbacoas de madera las carnes y pescados, bajo la pena de pagar el infractor cuatro reales por primera vez, y el duplo por la segunda.

151. Se arreglarán los puestos por departamentos, segun la clase de los articulos de consumo, proporcionándose el desahogo suficiente para el comodo transito de la jente que concurra al Mercado.

152. Los carniceros y proveedores que cometieren fraudes en el peso y medida, además de pagar el cuadruplo de la cantidad que hubiesen defraudado, sufriran las penas impuestas a los que usan de pesos y medidas falsas.

153. El producto de las multas que previene el artículo anterior será dividido por mitad, entre el defraudado y los fondos de Policía.

154. Es prohibida la venta de licores por menor en las Plazas de Abasto, exijiendose a los contraventores la multa de dos a cuatro pesos, además de perder los licores y basijas, cuyo valor se aplicará a los fondos de Policía.

CAPITULO VII.

De los Pesos y Medidas.

ART. 155. Las varas de medir se marcarán a principio de cada año, y en el presente dentro los quince días de la publicacion de este Reglamento, con el sello designado por la Policía, en que debe grabarse la cifra del año corriente, examinándose antes la legitimidad de aquellas, y si tienen a cada extremo un regaton de metal; la Policía cobrará un peso por cada vara.

156. Se sellarán tambien las pesas de una onza para arriba, cobrandose un real por el sello de cada una, sea cual fuere su tamaño.

157. Nadie podrá vender con pesos y medidas, que no estén selladas por la Policía, so pena de seis pesos de multa.

158. Las Medidas de que usaren los Hacendados, Chacareros, Proveedores, y Ceroneros, serán uniformes, con certadas y selladas por el Intendente de Policía cobrandose a cada uno seis pesos al año, so pena de ser multados por la primera infraccion con veinte y cinco pesos, y con cincuenta todas las veces que reincidieren.

159. Cualquiera que en perjuicio publico alterare los pesos y medidas legales, o usare de falsas, o alteradas, o engañare en el peso o la medida, pagará de cinco a cincuenta pesos de multa, además de ser sometido al Juzgado competente para que obre conforme a las leyes.

160. El Intendente de Policía está autorizado para requizar

y concertar las Pesas de menos de una onza de que usan los plateros, los joyeros y demas, imponiendo en caso de resistencia la multa que creyere justa, con arreglo a la importancia del jiro.

CAPITULO VIII.

De las Diversiones publicas.

Art. 161. En los espectaculos publicos se guardará el debido respeto a la Religion del Estado, a las buenas costumbres, al Supremo Gobierno y demas Funcionarios publicos.

162. Los volatineros y jugadores de mano y otros de su clase no ejercitarán su oficio o industria, sin licencia de la Policia, a la que erogarán cuatro a veinte pesos por año, a proporcion de su industria.

163. Si los Asentistas de la plaza del Acho o cualquiera que diese algun espectaculo, exijiendo paga de los concurrentes, no cumplieren con lo ofrecido por carteles o avisos, pagarán una multa proporcionada, a juicio del Intendente de Policia, al producto de la funcion y al fraude causado.

164. No se permitiran bailes, cantos, ni reunion alguna bulliciosa en las tiendas, ni en los callejones o calles, desde las diez de la noche en adelante, bajo la pena de ser arrestados hasta el amanecer todos los concurrentes.

CAPITULO IX.

De los Funerales.

Art. 165. Ningun cadaver estará insepulto mas de cuarenta y ocho horas, ni se sepultará antes de las veinte y cuatro, sino cuando el facultativo manifieste la necesidad de la pronta sepultura, bajo la pena de dos a doce pesos de multa, o en su defecto de otros tantos dias de arresto al que infringiere este articulo.

166. Ningun cadaver se sacará de la casa mortuoria,

ni podrá ser recibido antes de las diez de la noche por el Parroco o Prelado de la Iglesia a que se le conduzca, ni se le llevará de esta para el Cementerio Jeneral, sino antes de las ocho de la mañana; el Parroco o Prelado que lo admita o retenga diez minutos antes o despues de las horas susodichas incurrirá en la multa de veinte y cinco pesos, la que se impondrá al subhastador del Panteon, si la demora fuese ocasionada por no haber remitido oportunamente la carroza.

167. No se cubrirán ni se clavarán los cajones, en que se depositan los cadaveres, hasta el acto de pasarlos a la carroza que los ha de conducir al Panteon, so pena de pagar de seis a veinte pesos de multa el albacea o deudo mas inmediato del finado, a no ser que esten los cadaveres en completa putrefaccion.

168. No se permitirán mas de cuatro calezas de acompañamiento a la carroza, so pena de dos pesos de multa a cada una, si exediesen de este numero.

TITULO V.

DE LA SALUBRIDAD, ORNATO Y ASEO PUBLICO.

CAPITULO. I.

De la Salubridad publica.

ART. 169. Los vendedores de comestibles y viveres son responsables de la buena calidad de los articulos, que vendan para el abasto publico.

170. Los trigos y harinas que se calificaren de mala calidad por dos peritos nombrados uno por el interesado y el otro por el Intendente de la Policia, o por mayoria de votos, si fue re necesario nombrar un tercero en discordia, se destruiran a costa del poseedor, quien pagará una multa de veinticinco pesos sino se le encontrasen mas de diez fanegas de trigo, o cuatro barriles o sacos de harina; y doscientos pesos, si pasaren de este numero.

171. La carne de los toros muertos en la plaza del

Acho, no se venderá fresca, sino seca y salada, so pena de caer en comiso a favor de los fondos de Policia, y de cuatro a veinte pesos de multa.

172. Los que vendan frutas, carne, pescados o cualesquiera otros mantenimientos dañados, los perderán y serán condenados a enterrarlos fuera de la ciudad a su costa y pagar dos a diez pesos de multa.

173. Los que mezclaren dolosamente ingredientes nocivos a la salud en las bebidas y licores, pagarán una multa de dos a diez pesos, y serán puestos inmediatamente a disposicion del Juez competente; se anunciarán al publico por la prensa sus nombres, su delito y la pena que se les hubiere impuesto segun las leyes.

174. Los dueños de Cafees, Fondas y todos los vendedores de liquidos y comestibles, cuidarán de tener estañadas por dentro las vasijas de cobre de que usaren, so pena de perderlas y pagar de uno a cuatro pesos de multa, a cuyo fin visitarán sus establecimientos, una vez al mes, los funcionarios de Policia.

175. Los aguadores tomarán precisamente agua para su venta de las fuentes y piletas destinadas para proveer al publico, o de los pozos de casas particulares que franquearen sus dueños, so pena de pagar de uno a cuatro pesos de multa o sufrir cuatro dias de arresto. Se reputan publicas las piletas de los conventos y demas casas, que gozan de agua con el cargo de tenerlas expeditas para el uso comun, las cuales se mantendrán corrientes a costa de los dueños o comunidades, haciendose las refacciones necesarias por la Policia en caso de ser aquellos negligentes, la que les cobrará ademas de los gastos causados, la multa de 25 ps.

176. Es prohibido lavar ropa, o cualquiera otra cosa en las fuentes publicas o en los lugares que por falta de ellas señalare alguna vez la Policia para la provision del vecindario, bajo la multa de un peso, o la pena de ser destinado el infractor a servir por dos dias en un Hospital o Carcel; la misma sufriran los que llevaren a beber bestias en dichos lugares.

177. Las medicinas simples, compuestas y demas drogas de esta clase que se encontraren de mala calidad en las boticas, almacenes, cajones de Rivera y demas estableci-

mientos en que se expendan, serán destruidas, exigiéndose además a los vendedores cuatro a cincuenta ps. de multa.

178. Estos establecimientos se visitarán anualmente, o cuando fuere conveniente, a juicio del Intendente de Policía, por un boticario y un medico, o por este y un almacenero inteligente para proceder a lo que se ordena en el artículo anterior.

179. Los boticarios despacharán por una ventanilla, desde las once de la noche hasta las seis de la mañana, los medicamentos que les pidieren los individuos de la Policía, o cualquiera vecino, so pena de pagar cuatro a diez pesos de multa que se doblará en caso de reincidencia.

180. Incurrirán en la multa de diez a cincuenta pesos, los medicos, sangradores, cirujanos y parteras, que sin causa lejitima se negaren a dar auxilio a algun enfermo en cualquiera hora de la noche, los que tienen derecho a exijir de los enfermos de fortuna conocida, el duplo del estipendio ordinario.

181. Los facultativos de que habla el artículo anterior están obligados a dar parte al Intendente de Policía, de toda persona herida o muerta violentamente, a cuyo reconocimiento o curacion fueren llamados, y de cualquiera otra en que advirtieren sintomas de envenenamiento, o golpes que puedan causar peligro de la vida, expresando el nombre, oficio y habitación del paciente, la causa y circunstancias de la muerte, herida, envenenamiento o violencia, bajo la multa de diez a cincuenta pesos, que se exijira tambien a los dueños o arrendatarios principales que no dieren parte, de las muertes repentinas acaecidas en su casa.

182. Los medicos y cirujanos daran parte al Intendente de Policía, bajo la multa impuesta en el artículo anterior, de cualquiera enfermedad que amague ser epidemica o contagiosa, tan luego que lo adviertan o descubran.

183. Los encargados de la conservacion y propagacion del fluido vacuno, lo administrarán conforme a sus contratos con el Intendente de Policía, y bajo las multas que en ellas se establezcan.

184. La ropa y despojos de los muertos de enfermedad contagiosa se quemarán fuera de la ciudad.

185. No se permitiran curtidurias, ni tintorerias,

sino en los extremos de la ciudad y que tengan agua interior para su limpieza diaria, las que no usaran de las publicas.

CAPITULO II.

Del Ornato de la Poblacion.

186. Los Edificios que se fabriquen o refaccionen deben guardar la linea recta de plano y frente con los colaterales, dejando la extension correspondiente a la calle, sopena de ser demolidos a costa de sus dueños.

187. Los propietarios haran blanquear y pintar con uniformidad la fachada de sus casas, cada tres años, so pena de una multa de 10 a 20 pesos, y de pagar los gastos que para este efecto hiciere la Policia.

188. Los Reloxes publicos correran arreglados al que designare el Intendente de Policia, quien no permitira corran sin este requisito, so pena de seis pesos de multa a los que esten encargados de su conservacion y cuidado.

189. Las basuras y cascajos no se arrojarán en las inmediaciones de los baluartes, sopena de recojerlas el infractor y pagar de cuatro a diez pesos de multa.

190. Se quitarán por la Policia los muladares que obstruyan el paso en el contorno de la ciudad, y los que deterioren los baluartes.

191. Las Alamedas se conservarán limpias replantándose los arboles que envejeczan o se inutilizen; y se mantendran corrientes las pilas conforme a las contratas celebradas en publica subhasta por el Intendente de Policia.

192. Las bestias que se encontraren atadas a los arboles, se embargarán hasta que pague el dueño cuatro pesos de multa.

193. El que descompusiere los asientos o cortare arboles de las Alamedas, ademas de pagar los costos de la reparacion del daño que causare, satisfará la multa de cuatro pesos.

194. El que andubiere a bestia por el camino de la jente de a pie en las Alamedas, pagara una multa de dos pesos.

195. Los poseedores de las chacras y haciendas colin-

dantes a los caminos publicos que salen de esta ciudad, hasta la distancia de dos leguas, estan obligados a plantar sauces a la orilla de estos, de cuatro en cuatro varas, si tienen agua suficiente para su cultivo, bajo la multa de un real por cada uno que falte, que se les exijirá mensualmente hasta que lo verifiquen.

CAPITULO III.

Del Aseo Publico.

196. Todo vecino está obligado a mandar barrer la parte de calle perteneciente a su casa o tienda, el miercoles y sabado de cada semana, juntando en estos dias las basuras del interior de su casa (exempto las de corral) y poniendolas al medio de la calle o al borde de la acequia, para que las recojan los carros de Policia, que desde las ocho de la mañana deberán recorrer la ciudad, anunciandose por el sonido de una campana; y se exijira al que no barriere su pertenencia cuatro a ocho reales de multa.

197. Los conventos, monasterios y establecimientos publicos estan obligados a cumplir con lo prevenido en el articulo anterior, so pena de pagar una multa de 1 a 4 pesos.

198. Los carretoneros, angarilleros y demas de su clase barreran diariamente los puestos que ocupan, arrojando a costa suya las basuras al rio.

199. Los carros de la Policia saldran acompañados de un Ajente de esta y del subhastador respectivo, para hacer efectivas las disposiciones de que hablan los articulos precedentes.

200. La Policia de Aseo sera rematada por Distritos, con designacion de las penas, en que incurran los asentistas, que no cumplieren sus contratas.

201. Sera de su cargo reempedar las calles y mantener las acequias y sus albañales limpios de cascajo, y siempre corrientes con la dotacion de agua respectiva; y cuidar, auxiliados por el Intendente de Policia si fuese necesario, de que no se defrauden los riegos correspondientes a la Ciudad.

202. No se arrojarán sobre las calles y plazas, aguas sucias de ninguna clase, so pena de cuatro reales de multa y de la reparacion de los perjuicios que se causaren.

203. Las substancias de mal olor no se podran echar en las acequias sino desde las once de la noche hasta las seis de la mañana, bajo la pena de uno a cuatro pesos de multa, o de uno a cuatro dias de arresto.

204. Los particulares haran trasladar a extramuros o a lugares destinados por el Intendente de Policia el huano y basura de los corrales de sus casas, so pena de hacerlas recoger de la calle donde las echaren y pagar de uno a cuatro pesos de multa.

205. Es prohibido exonerar el vientre en las calles y en los umbrales de las puertas, so pena de pagar un peso, o de sufrir seis horas de arresto ademas de limpiar el sitio empordado.

TITULO VI.

DE LOS ESCLAVOS, Y DE LA POLICIA DE LOS VALLES EN LA COMPREHENSION DE LA PROVINCIA.

CAPITULO I.

De los Esclavos.

ART. 206. El que tenga o tubiere en adelante algun esclavo profugo, está obligado a dar parte de ello dentro de tercero dia al Intendente de Policia, quien formará el asientó respectivo firmado por el amo, en un libro que llevará a este efecto, bajo el titulo *Esclavos Profugos*; y el amo omiso o descuidado en el cumplimiento de este articulo, será multado con cinco pesos por primera vez, con diez en cada reincidencia.

207. El esclavo que estubiere profugo por cuatro dias, será correjido con conocimiento de su amo y de orden de la Policia con seis azotes, y con doce si faltare de su casa mas de ocho dias.

208. El esclavo profugo por dos a cuatro meses será correjido con el duplo de la ultima pena que previene el articulo anterior, y será vendido a cincuenta leguas de distancia de la ciudad; mas si se hubiere acompañado con adrones en el

campo o en poblado, será puesto a disposición del juez respectivo.

209. Cualquiera particular y todo funcionario de Policía está autorizado para aprehender a los esclavos profugos; y obligado el amo a pagar al aprehensor seis pesos, si los aprehende dentro de la ciudad, y doce siendo en el campo.

210. Los funcionarios de Policía no pueden prender a los esclavos que encontraren ausentes de la casa de su amo con papeletas de seguridad, extendidas de orden judicial al pie de la boleta de la escritura de fianza de persona y de jornales, otorgada a satisfacción del amo, para lo cual los Jueces darán parte al Intendente de Policía en el mismo día que las mandaren expedir.

211. El que admitiere a su servicio o abrigare un esclavo profugo, y no diese parte inmediatamente a su amo o a la Policía, pagará dobles los jornales; y en su defecto sufrirá un arresto de igual tiempo al de la ocultación.

212. Las Rentas de los conventos, monasterios, y establecimientos públicos son responsables de las multas impuestas en el artículo anterior, por la ocultación de los esclavos que hicieren los individuos de su comunidad respectiva.

213. Es prohibido a los esclavos tener o usar caballos, y los que se encontraren en su poder serán decomisados por la Policía; pero les será lícito tener y usar mulas y burros.

214. Los sirvientes de cualquiera establecimiento público, llevarán para su resguardo boletas visadas por el Intendente de Policía, a pedimento del Jefe respectivo, so pena de incurrir en las penas establecidas por este Reglamento.

CAPITULO II.

De la Policía de los Valles en la comprehension de la Provincia.

ART. 215. De los Valles de la Provincia se formarán dos Distritos, denominado uno del Norte y otro del Sud, sirviendoles el rio Rimac de linea divisoria.

216. Los Hacendados y Chacareros remitiran al Teniente de Policía de su respectivo Distrito una copia jura-

da de la razon individual que deben tener de los esclavos, libertos y libres destinados a su servicio, dentro de un mes de publicado este Reglamento, so pena de mandarla hacer a costa de ellos el Intendente de Policia, ademas de imponer-seles veinticinco pesos de multa.

217. La razon de que habla el artículo anterior se pasará al Intendente de Policia por el Teniente del Distrito a que pertenezca el fundo.

218. Ningun Hacendado o Chacarero admitirá en su hacienda o chacra para el trabajo del campo, o su servicio, persona alguna que no acredite ser libre, so pena de pagar veinte pesos de multa; si el individuo admitido fuere desertor del Ejército, pagará aquel cincuenta pesos de multa, sin perjuicio de las penas en que incurra conforme a las leyes, a no ser que diere parte inmeditamente al Teniente de Policia del Distrito para su aprehension.

219. Los amos y arrendatarios de las haciendas y chacras darán a sus esclavos y a la jente libre que tengan a su servicio, una boleta suscripta por ellos y visada por el Teniente de Policia del Distrito con expresion del nombre, condicion y estado del individuo a quien la otorgan.

220. El que fuere aprehendido sin la boleta de que habla el artículo anterior en la ciudad o en el campo, sufrirá, si es esclavo doce azotes siendo suya la culpa; y siendo del amo, pagará este cuatro pesos de multa a favor del aprehensor: si es libre, sera castigado con dos pesos de multa y en su defecto, con dos dias de arresto.

221. El que diere boleta a esclavo ajeno suponiendolo suyo o libre, sufrirá por 1a. vez las penas impuestas en el artículo 211, las que se duplicaran en la segunda. y se le exigirá a la tercera el valor integro del esclavo, que será restituido a su amo con la mitad del precio que debe pagar el contraventor de este artículo; dividiendose la otra mitad por iguales partes entre los fondos de Policia y el denunciante o aprehensor.

222. El que diere boleta de esclavo a hombre libre, sufrirá la multa de veinte y cinco pesos, o un arresto de ocho dias.

223. El esclavo que en dias de trabajo se encontrare sin permiso por escrito del amo fuera de la chacra o hacienda a

que pertenezca, será castigado de orden de la Policia con doce azotes a presencia de aquel.

224. Ninguna persona libre empadronada en las haciendas o chacras de la Provincia podrá andar a caballo en la ciudad o en el campo, sin una boleta del dueño o arrendatario de aquella a que pertenezca, visada por el Teniente de Policia del Distrito, so pena de perder la cavalgadura.

225. Los patrones de las chacras y haciendas estan obligados a embargar las armas prohibidas que se encuentren en los galpones y rancherias de sus fundos, y de ponerlas a disposicion de la Policia la que cuidará del cumplimiento de este artículo.

226. No se venderan en los galpones y rancherias licores ni bebidas espirituosas.

227. No se permiten mas tambos en los caminos reales que los autorizados por la Policia, los cuales se cerraran a las ocho de la noche en verano y a las siete en invierno, so pena de ser penados sus dueños con dos a diez pesos de multa.

228. No se consentirán tambos en las haciendas o chacras sin licencia del Intendente de Policia, otorgada, previa fianza de parte del amo o arrendatario, para responder de la buena conducta del tambero.

229. Los hacendados o chacareros estan obligados a destruir los carrizales que estén a media legua de los caminos principales, so pena de verificarse a sus expensas de orden de la Policia, a quien pagarán ademas la multa de veinte y cinco pesos.

230. Igualmente deberán levantar las tapias arruinadas de sus haciendas que linden con los caminos reales, y poner puertas a los callejones que en ellos desemboquen.

231. Los puentes y caminos seran reparados anualmente por los propietarios respectivos y dueños de las aguas en el tiempo de la limpia de los rios, so pena de satisfacer los gastos que en caso contrario hiciere la Policia y ademas la multa de dos a diez pesos.

232. Los dueños o arrendatarios de haciendas son responsables de los desagües que inundan los caminos; y estan obligados a repararlos en el término de quince dias contados

desde el dia de la primera notificacion, bajo la pena de veinte y cinco pesos.

233. Siendo la crueldad ejercida con los animales un acto de inhumanidad se prohíbe maltratar gravemente a los burros y otras bestias de transporte en la ciudad o en el campo, so pena de seis azotes si fuere esclavo el que lo hiciere; y siendo libre de una multa de uno a dos pesos, o de uno a dos dias de arresto.

TITULO VII.

DE LOS FONDOS DE POLICIA, Y DE LOS JUICIOS SOBRE LAS INFRACCIONES DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO I.

De los Fondos de Policia.

ART. 234. Son fondos de este ramo.

1.º Dos mil pesos mensuales del fondo de Propios de la Municipalidad.

2.º El productó de las multas que se impusieren a los contraventores de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

3.º El de las Patentes, Licencias y Contraste de pesos y medidas establecidas en él.

4.º El cinco por ciento sobre el valor del capital de toda rifa.

5.º La erogacion mensual de los vecinos para el sosten de Serenos y alumbrado segun la escala siguiente—Toda casa de Comercio de 1.ª clase, Iglesia Parroquial, Convento, Monasterio, Hospital y Colejio, dara cuatro pesos mensuales. Las casas de Comercio de segunda clase, las de altos aunque no estén destinadas a este jiro, las Posadas, Panaderias y Mantequeras, veinte reales. Los Tambos, Bodegas, Pulperías, Cafees, Fondas y Boticas que sean consideradas de primera clase en la contribucion industrial, pagarán tambien veinte reales. Las casas bajas de un considerable arrendamiento y los almacenes que no esten anexos a casas de Comercio, diez y seis reales. Las

casas bajas de segunda clase, tiendas de mercancías no anexas a casas de Comercio, Chocolaterías, Cererías de primera clase, Velerías y Pastelerías, doce reales. Las casitas, Chocolaterías, Cererías, Cafés, Fondas, Bodegas, Pulperías y Boticas de segunda clase, Cigarrerías, Chinganas y Talleres, ocho reales. Los Callejones con más de doce cuartos pagaran seis reales; y cuatro los que tengan menos de ese número.

Por las casas de altos y bajos se pagará la pensión por mitad entre el que ocupa o los que ocupan el primer piso y el segundo.

CAPITULO II.

De los Juicios en que entiede la Policía.

235. Al Intendente de Policía pertenece juzgar sobre las infracciones de este Reglamento, declarar e imponer las penas en que incurran los contraventores.

236. El Intendente conocerá verbalmente de las querellas sobre penas que no exedan de veinticinco pesos, o de ocho días de arresto; no pudiendo el Prefecto admitir ninguna reclamación sobre tales querellas.

237. Las quejas que se interpongan por multas de más de 25 pesos o por más de ocho días de arresto se juzgarán en 2.^a instancia por el Prefecto, quien no admitirá a la parte querellante más que un solo escrito, al que se acompañará constancia de haber exhibido la multa en clase de depósito, o el certificado de estar arrestado el apelante en un lugar de seguridad.

238. Los juicios sobre multas o penas se concluirán en cada instancia, en el término preteritorio de veinticuatro horas, sin haber lugar a otro recurso.

DISPOSICIONES JENERALES.

ART. 239. Todos los Empleados de Policía están obligados a instruirse de sus deberes contenidos en este Reglamento; y hacer cumplir sus disposiciones con exactitud e imparcialidad para lo que cada uno recibirá un ejemplar de él.

240. El Jefe, los Oficiales y Tropa de Policía gozan de

fueron militar; y serán juzgados con arreglo a las Ordenanzas respectivas, por todos los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

241. La Policia no podra imponer otras penas, que las Correccionales prevenidas en este Reglamento.

242. En todas las Contratas que se celebren sobre asuntos de Policia, intervendran con el Intendente el Comandante y el Tesorero.

243. Ninguna persona está exep tuada de las disposiciones de este Reglamento; ni de ser aprehendida infraganti por los vecinos de la ciudad o por los Agentes de Policia.

244. Los funcionarios de Policia recojeran los instrumentos con que se hubiere cometido cualquiera delito, y los comprobantes que pudiesen obtener para pasarlos al Juez respectivo.

245. El que hurtare o robare alguna cosa, cuyo valor no exeda de 25 pesos, será juzgado verbalmente por el Intendente de Policia y castigado con doce a veinte y cinco azotes, en la calle donde hubiese cometido el delito; mas si el valor del hurto o robo pasare de la expresada cantidad será sometido a disposicion del juzgado respectivo; y resultando delincuente sufrirá ademas de la pena a que fuere condenado, la de veinte y cinco azotes aplicados del modo predicho.

246. Las multas y penas establecidas por este Reglamento se impondran sin perjuicio de las designadas por las leyes, y de la reparacion de los daños ocasionados al publico o a los particulares.

247. Las costas causadas en la tasacion de los daños y perjuicios se pagarán de mancomun por los infractores, complicés y fautores, en proporcion al influjo con que hubiesen concurrido a producirlos.

248. Los gastos y daños pagaderos de mancomun se podran exigir de uno solo de los infractores, si fueren tales las facultades o ascendiente de aquel sobre los otros, que aparezca que sin su consejo o complicidad no se hubieran hecho.

249. De toda multa se dara recibo al interesado en boleta impresa, firmada por el Tesorero, y rubricada por el Intendente con expresion de la cantidad.

250. El que cobrare alguna multa por faltas de Policia

sin los requisitos prevenidos en este Reglamento o no entregare donde corresponde la debidamente exigida, sera juzgado y castigado como estafador.

251. Los Jueces de Paz, los de 1.^a Instancia y Tribunales haran saber al Intendente las infracciones de este Reglamento, que advirtieren en las causas de que conocieren.

252. Cualquiera puede denunciar al Intendente las infracciones de este Reglamento; y se dara la mitad de la multa a los denunciantes cuyos nombres seran ocultados escrupulosamente.

253. El Intendente designará las obras publicas en que deban trabajar los condenados a ellas por la autoridad competente.

254. Cualquiera persona puede quejarse ante el Prefecto o el Supremo Gobierno de la mala conducta del Intendente y Funcionarios de Policia en el ejercicio de su respectivo cargo.

255. Los Tenientes y demas Agentes de Policia se limitarán, durante el primer mes despues de la publicacion de este Reglamento, a advertir a los vecinos de sus respectivos Distritos las penas en que incurran por las infracciones; y las impondran efectivamente, pasado este termino, sin perjuicio de estar obligados a aprehender en todo tiempo a los delincuentes segun lo que previene elCodigo Penal.

256. Los Empleados de Policia son amovibles a discrecion del Gobierno, a quien la Prefectura informará sobre la conducta de cada uno de ellos.

257. No se consentiran ebrios, jugadores ni viciosos en el servicio de la Policia, los que seran expulsados inmediatamente que se descubra tener tales defectos.

258. Ningun Empleado de Policia podra presentarse en el ejercicio de sus funciones sin el uniforme que le está designado.

259. Los Prefectos adaptarán este Reglamento en las Capitales de Departamento y los Sub-Prefectos en las Provincias en todo lo que permitan las circunstancias peculiares de cada lugar; y formarán el respectivo proyecto para someterlo a la aprobacion del Supremo Gobierno.

El Ministro de Estado en el Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este Reglamento y de ha-

cerlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio Protectoral en Lima a 1.º de Febrero de 1837—*Andres Santa-Cruz*—D. O. de S. E.—El Ministro de Estado en el Despacho del Interior—*Jose Maria Galdiano*.

INDICE

DE LOS TITULOS Y CAPITULOS

QUE COMPREHENDE ESTE REGLAMENTO.

TITULO I.

De los Empleados del Ramo de Policia.

CAPITULOS.

	PAJ.
I. Del Intendente.....	1
II. De la organizacion del Cuerpo de Serenos y Vijilantes.....	2
III. Del Comandante.....	3
IV. De los Tenientes.....	4
V. De los Cabos.....	5
VI. De los Serenos y Vijilantes.....	6
VII. De los Tenientes en los Distritos de Campo...	9
VIII. Del Tesorero.....	9

TITULO II.

De la Demarcacion Territorial y del Empadronamiento.

I. De la Demarcacion territorial.....	10
II. Del Empadronamiento.....	12

TITULO III.

De la Seguridad Publica.

I. De los Pasaportes.....	12
---------------------------	----

CAPITULOS.	PAJ.
II. De los Desertores y Reos Profugos	14
III. De la inspeccion de Carceles y lugares de Seguridad pública.....	14
IV. Delas Armas prohibidas.....	15
V. De los Vagabundos y Mendigos.....	16
VI. De la venta de Polvora.....	17
VII. De los Incendios e Inundaciones.....	17
VIII. De las cosas Robadas.....	19

TITULO IV.

De la Moral y del Orden Publico.

I. De los abusos contra la Religion, la Moral y la Decencia pública.....	19
II. De los Requisitos para Mudar de Alojamiento...	21
III. De los Cafes, Posadas y Casas de concurrencia pública.....	22
IV. Del Alumbrado publico.....	22
V. De la Seguridad y Comodidad del transito por las calles.....	23
VI. De las Plazas y lugares de Abasto publico.....	25
VII. De los Pesos y Medidas.....	26
VIII. De las Diversiones publicas.....	27
IX. De los Funerales.....	27

TITULO V.

De la Salubridad, Ornato y Aseo publico.

I. De la Salubridad publica.....	21
II. Del Ornato de la poblacion.....	38
III. Del Aseo publico.....	32

TITULO VI.

De los Esclavos, y de la Policia de los Valles en la comprehension de la Provincia.

I. De los Esclavos.....	33
-------------------------	----

II.	De la Policia de los Valles en la comprehension de la Provincia.....	34
-----	--	----

TITULO VII.

De los fondos de Policia, y de los Juicios sobre las infracciones de este Reglamento.

I.	De los Fondos de Policia.....	37
II.	De los juicios en que entiende la Policia.....	38
	Disposiciones jenerales	38

FE DE ERRATAS.

PAJ.	LINEA.	DICE.	LEASE.
3....	5..	con la	la
6....	15..	proporcionada....	deducida
8....	14..	en este caso;...	sino pertenecieren a la Calle
8....	29	2. °	28
9....	18..	Policia, quien...	Policia y Comandante quienes
23....	6..	derribarla.....	derribarlo